

AUTO No. 00379

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2013ER017364 del 18 de febrero de 2013, se allegó a esta Entidad queja anónima por el ruido generado en el establecimiento ubicado en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2013 al establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, ubicado en la Carrera 78 P No. 56 A-28 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, y emitió el Acta/Requerimiento No.2070, donde solicita a la propietaria del establecimiento para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2070 del 14 de marzo de 2013, esta Secretaría llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 4 de abril de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05397 del 08 de agosto del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00379

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 457** del 20-11-2006, el establecimiento de comercio **POLLO RICO 78** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL** con actividad económica en la vivienda. El establecimiento **POLLO RICO 78** se encuentra localizado en un primer piso de una edificación de tres niveles, colinda por los costados oriente y sur con viviendas, al occidente con establecimientos comerciales y al norte se encuentra la carrera 78 P. El estado de las vías es bueno y el tráfico vehicular es medio.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por dos cabinas de sonido de tres vías (alta, media y baja frecuencia), de los cuales uno de ellos está orientado hacia el exterior del establecimiento. **POLLO RICO 78** funciona con las puertas abiertas y su representante Legal ha instalado uno de los altavoces al interior del establecimiento como medida para mitigar y controlar los niveles de ruido como se requirió en la visita de inspección.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	12:50 p.m.	1:06 p.m.	69.8	66.7	66.87	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido activas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomo como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Leq}_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq, 1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10) = 66.87 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 66.87 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 00379

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial –**diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

TABLA N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Dos cabinas de sonido a tres vías, uno dirigido al exterior Leqemisión = **66.87 dB(A)**.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 66.87 \text{ dB(A)} = -1.87 \text{ dB(A)} \text{ aporte contaminante } \textbf{Muy alto}$$

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 4 de Abril de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor **Jorge A. Roa** en su calidad de administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **POLLO RICO 78** se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio, reubicando los altavoces hacia el interior del establecimiento. Sin embargo continúa presentando un alto nivel de presión sonora, que sobrepasa los niveles máximos permisibles por la normatividad vigente, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **POLLO RICO 78** el sector está catalogado como una **Zona Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **66.87 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -1.87 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 00379

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **POLLO RICO 78**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión), fue de **66.78 dB(A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **DIURNO** para un uso del suelo **residencial**.

Que con el objetivo de aclarar el Concepto Técnico No. 05397 del 08 de agosto de 2013, en cuanto a la Localidad a la que pertenece el establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, ubicado en la Carrera 78 P No. 56 A-28 Sur, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 08029 del 25 de octubre del 2013, en el cual se enuncia lo siguiente:

*Aclarar en el Concepto Técnico No. 05397 del 08/08/2013, Radicado 2013IE101060, proceso 2580140, donde se establece según el acta de requerimiento 2070 del 14/03/2013 y el acta de seguimiento del 04/04/2013, que la Localidad a la cual pertenece el establecimiento **POLLO RICO 78** es **Kennedy**.*

2. CONCLUSIÓN

Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No. 05397 del 08/08/2013, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 00379

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05397 del 08 de agosto del 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos altavoces a tres vías uno de ellos ubicado hacia el exterior), utilizados en el establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, que según la consulta realizada en el Registro Único, Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado con Matricula Mercantil No. 0001898639 el 21 de mayo de 2009, ubicado en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66.87dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “Kennedy...”.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, con Matricula Mercantil No. 0001898639 el 21 de mayo de 2009, ubicado en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **MERCEDES ROA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.482, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 00379

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, con Matricula Mercantil No. 0001898639 el 21 de mayo de 2009, ubicado en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **MERCEDES ROA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.482, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, con Matricula Mercantil No. 0001898639 el 21 de mayo de 2009, ubicado en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **MERCEDES ROA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.482, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00379

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00379

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MERCEDES ROA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.482, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, con Matricula Mercantil No. 0001898639 el 21 de mayo de 2009, ubicado en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MERCEDES ROA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.482, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 78 P N° 56 A - 28 Sur.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **POLLO RICO 78**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00379

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2077
Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
--------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------